REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.753 de Bucaramanga, actuando en **nombre propio,** promovió acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para la protección de los derechos fundamentales de **petición y acceso a la información pública,** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES[1]:**

1. Que el día 07 de febrero de 2021, invocando la Ley 1712 de 2014, ejerció el derecho de acceso a la información pública ante la accionada, con el fin de que le fuera suministrada una información y varios documentos.
2. Que a través del oficio PVAC-047-2021 del 16 de marzo de 2021, el Secretario de Infraestructura dio respuesta a la solicitud, sin embargo, la misma no fue de fondo ni congruente con lo reclamado, pues no remitió al competente la petición, con el fin de que fuera certificado conforme al manual de funciones y competencias del Departamento de Antioquia, como eran designados los apoderados judiciales (Solicitud 5.5.).
3. Que lo anterior ocurrió también respecto de las solicitudes 7.1 y 7.2, a través de las cuales se pretendía acceder a las hojas de vida del personal suministrado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
4. Que frente a la solicitud contenida en el numeral 6° del derecho de petición, se le entregó un cuadro con los cargos suministrados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, pero no se indicaron los nombres de los profesionales, siendo entonces una respuesta evasiva.
5. Que el funcionario público no invocó reserva legal alguna, para el suministro de la información de los profesionales a los cuales les han sido delegadas funciones públicas, por tal razón, no cuenta con otro medio de defensa judicial para acceder a lo solicitado.

[1] 01-Folios 2 a 14 pdf.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, y en consecuencia, se **ORDENE** a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, resolver de fondo y de forma congruente la solicitud elevada el día 07 de febrero de 2021, suministrando para el efecto, los nombres y apellidos, ciudad de nacimiento, formación académica, y experiencia laboral y profesional, de los profesionales suministrados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en desarrollo del contrato interadministrativo No. 2020-SS-20-0001, y remitiendo al funcionario competente la solicitud, para que brinde la información requerida, de conformidad a lo normado en el art. 21 del CPACA, (01-fl. 24 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA,** a través de la doctora MAGNOLIA ALZATE ZULUAGA, en calidad de apoderada judicial, dio contestación a la presente acción de tutela, señalando frente al derecho de petición formulado por el señor HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA, que la respuesta efectuada a la solicitud del numeral 5.5, estuvo acorde con la pegunta del peticionario, la cual estaba dirigida en términos generales y no específicos, respecto del manual de funciones y competencias del Departamento de Antioquia.

Ahora, en relación con la solicitud contenida en el numeral 6°, la entidad accionada manifestó que, la respuesta se dio conforme al carácter gramatical de la pregunta, pues el accionante indicó profesionales en plural, más no, quiénes son los profesionales o el nombre de estos.

Frente a las solicitudes de los numerales 7.1 y 7.2, indicó la autoridad departamental que, en los expedientes contractuales de la Secretaría de Infraestructura Física, no reposan las hojas de vida de los profesionales asociados a los Contratos Interadministrativos celebrados con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Expresó la accionada, que el tutelante pretende que en dos jurisdicciones diferentes se decida el mismo asunto, pues promovió acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, pretendiendo que la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, entregue las hojas de vida de los profesionales, que desempeñaron labores de apoyo a la gestión en el marco del Convenio Interadministrativo No. 0583 de 2016.

Por lo expuesto, manifestó que esta acción de tutela no está llamada a prosperar, pues las peticiones han sido resueltas de fondo, atendiendo los mandatos legales y constitucionales.

Solicitó la autoridad accionada, que se compulsen copias a las entidades competentes, por la posible configuración de un fraude procesal, toda vez que el accionante ha presentado varias peticiones que luego replica en sede constitucional, faltando a su deber de informar, sobre las demandas elevadas en diferentes jurisdicciones, respecto de un mismo o similar asunto, al que aquí se discute, (05-fls. 2 a 30 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, vulneró los derechos fundamentales de petición, y de acceso a la información pública, del señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada vía correo electrónico, el día 07 de febrero de 2021, y al no remitir la petición a la autoridad competente de brindar la información reclamada, (01-fls. 26 y 27 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[2].

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[3]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[4]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[5]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[6]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A RESERVA

Al respecto, el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

---

[2] Sentencia T-143 de 2019.
[3] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[6] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

"Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos."

A su turno, el art. 25 de la citada normatividad, dispone que las decisiones que, por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con información o documentos, deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega, y deben notificarse al peticionario.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 señaló, que jurisprudencialmente se ha efectuado un estudio al tema de la reserva de los documentos e informaciones de particulares, estableciendo una tipología que contribuye a i) delimitar entre la información que puede ser publicada en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que está prohibida de publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data; y a ii) identificar las personas y autoridades que están legitimadas para acceder y divulgar dicha información o documentación.

Indicó además el Máximo Tribunal Constitucional en la citada jurisprudencia, que desde el punto de vista cualitativo y en función de la publicidad y a la oportunidad de tener acceso a la misma, la información se enmarca en cuatro grupos: i) pública o de dominio público, ii) semiprivada, iii) privada y iv) reservada o secreta.

La información pública, que puede ser obtenida sin reserva alguna y sin satisfacer ningún requisito previo, bien sea general, privada o personal, por ejemplo, las providencias judiciales ejecutoriadas, el estado civil de las personas.

La información semi-privada, que contiene un grado mínimo de limitación, por lo que tan solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad administrativa en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, *verbi gratia,* la relación con las entidades de la seguridad social o datos del comportamiento financiero de los sujetos.

La información privada, que tan solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como el caso de documentos privados, historias clínicas, etc.

Por último, la información reservada o secreta, la cual tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad, y no puede ni siquiera ser obtenida por autoridad judicial, pues en este grupo se encuentra la información genética de las personas, y aquellos datos relativos a la ideología, inclinación sexual, entre otros propios de individuo.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que las partes coinciden en manifestar, que el día 07 de febrero de 2021, se elevó derecho

de petición, el cual fue resuelto a través del oficio PVAC-047-2021 del 16 de marzo de 2021, por el doctor SANTIAGO SIERRA LATORRE, en su calidad de Secretario de Infraestructura Física, (01-fls. 2 a 5 pdf y 05-fl. 12 pdf).

Así que, la controversia planteada por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, únicamente se limita a las respuestas brindadas por el citado funcionario, a las solicitudes contenidas en los numerales 5.5, 6, 7.1 y 7.2.

Se tiene que, en la solicitud 5.5, el accionante solicitó *"Sírvase certificar, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Departamento de Antioquia, ¿Cómo se designan los apoderados judiciales?"* (01-fl. 27 pdf)*;* y al respecto, el Secretario de Infraestructura Física manifestó lo siguiente:

> *"Los apoderados judiciales se determinan, de acuerdo con el manual de funciones de cada uno de los cargos asociados a la carrera administrativa, los cuales están determinados en cada una de las dependencias de la organización administrativa del Departamento de Antioquia,* ***de requerirse información precisa sobre el manual de funciones y competencias laborales del Departamento de Antioquia para la asignación del apoderamiento judicial, deberá dirigir su petición a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento de Antioquia.****"*[7] (Negrita fuera de texto)

Según el accionante, el funcionario en este caso debió remitir la solicitud a la autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 del CPACA, a efectos de que le fuera suministrada la información requerida.

En efecto, le asiste razón al señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, pues el anterior precepto dispone:

> *"ARTICULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.* ***Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario*** *o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."* (Negrita fuera de texto)

Se arriba a la anterior conclusión, en razón a que la parte accionada, a través del Secretario de Infraestructura Física, no resolvió de fondo el interrogante planteado por el actor, pues se extrae de su pronunciamiento, que es la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo, quien cuenta con la información precisa, a pesar de ello, no corrió traslado de la solicitud a dicha dependencia, para que de ser procedente, brinde la información requerida por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.

---

[7] 01-Fl. 35 pdf.

Ahora, ha de señalarse que, la parte accionada también incurrió en la anterior omisión, frente a las solicitudes contenidas en los numerales 7.1 y 7.2, pues le indicó al actor lo siguiente:

> *"Tal como se le ha manifestado al señor Garrido Prada, en innumerables respuestas a las diversas peticiones que presenta, los profesionales vinculados al proyecto de comunicación vial entre los Valles de Aburrá y el Rio Cauca, son contratistas de apoyo a la gestión, y* ***es la Universidad de Antioquia, a través de su operador la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, quienes podrán hacer la entrega de la información referenciada.****"*[8]

Así que, la entidad departamental desconociendo lo normado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, exhorta al petente para que formule la solicitud ante la Universidad de Antioquia, omitiendo así, su deber legal de remitir la petición a la citada institucional, para que entregue de ser procedente, los documentos requeridos.

De otra parte, advierte el señor GARRIDO PRADA, que la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición del numeral 6° resulta evasiva, pues no se le informaron los nombres de los profesionales suministrados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Se tiene que, a través de dicha solicitud el accionante pretende acceder a la siguiente información:

> *"Sírvase certificar ¿Qué profesionales fueron suministrados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en desarrollo del objeto del contrato interadministrativo No. 2020-SS-20-0001?"*

El Secretario de Infraestructura Física atendiendo dicha petición, le indicó al accionante:

> *"1 Profesional Ambiental*
> *2 Apoyo Ambiental*
> *3 Profesional Financiero*
> *4 Apoyo Jurídico*
> *5 Apoyo Jurídico*
> *6 Profesional Ingeniero Civil*
> *7 Profesional Ingeniero Civil*
> *8 Profesional Social*
> *9 Profesional Sistema de Información Geográfica*
> *10 Apoyo Archivo y Documentación*
> *11 Apoyo Administrativo y Documental*
> *12 Asesoría Jurídica"*[9]

La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA al momento de emitir respuesta a esta acción de tutela, expresó que el anterior pronunciamiento se ajusta al

[8] 01-Fl. 37 pdf.
[9] 01-Fl. 36 pdf.

carácter gramatical de la pregunta, pues el accionante indicó profesionales en plural, más no, quiénes son los profesionales o el nombre de estos, (05-fl. 13 pdf).

Para el Despacho, el pronunciamiento efectuado por la entidad accionada frente a la solicitud del numeral 6°, no resulta omisivo, pues en efecto, del interrogante planteado por el actor, se colige que lo pretendido es conocer los profesionales suministrados mediante el Contrato Interadministrativo, más no el nombre de las personas que ejercen esas profesiones.

Se advierte entonces, que en el caso concreto **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[10], y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, incumplió su deber legal de enviar a la autoridad competente la solicitud elevada por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, el 07 de febrero de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, **remitir** a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO, a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y a la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS, el derecho de petición elevado por el accionante el 07 de febrero de 2021 (01-fls. 8, 10 a 13 pdf), a efectos de que sean resueltas las solicitudes contenidas en los numerales 5.5, 7.1 y 7.2; y **enviar** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió la solicitud a las mencionadas entidades, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, encaminada a que se compulsen copias ante la autoridad competente, para que se investigue un posible fraude procesal, toda vez que el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA omitió informar sobre otras demandas elevadas en diferentes jurisdicciones, bajo el mismo o similar asunto al aquí discutido, ha de señalarse que, el accionante dentro del sustento fáctico que soporta esta solicitud de tutela, puso en conocimiento del Despacho, la presentación de un recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin de acceder a información relacionada con el Contrato Interadministrativo No. **2017**-SS-20-0002, mientras que a través de esta acción constitucional, se discute la información solicitada

[10] 01-Folios 26 y 27 pdf.

mediante derecho de petición, del Contrato Interadministrativo No. **2020**-SS-20-0001.

Por lo anterior, considera este Despacho que no hay lugar a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues no se observa que el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, a través de esta acción de tutela, pretenda hacer incurrir en error al Despacho, a efectos de emitir una decisión contraria a la ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, vulnerado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO, a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y a la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS, el derecho de petición elevado por el accionante el 07 de febrero de 2021 (01-fls. 8, 10 a 13 pdf) a efectos de que sean resueltas las solicitudes contenidas en los numerales 5.5, 7.1 y 7.2; y **envíe** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió la solicitud a las mencionadas entidades, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25369af8063abe51ed3596fb107c30b83a15acf49918f891b67bdefa02e792c5
Documento generado en 26/03/2021 04:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica